



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ISAAC ARIAS VELANDIA Y CON
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

Demandante: LIDA ARIAS QUIROGA

Radicación: 68-176-40-89-001-2021-00017-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en tanto que solo debe secuestrarse la cuota parte de la que es titular el causante ISAAC ARIAS VELANDIA respecto del inmueble urbano que se identifica con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander y en todo caso deje sin efectos la diligencia de secuestros de los bienes inmuebles tanto rurales como urbanos, solicitud formulada por el Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, quien actúa como apoderado judicial de las herederas del causante, señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, quien fundamenta sus peticiones bajo las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de las herederas del causante, señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ afirma que la auxiliar de la justicia está vulnerando el mínimo vital y móvil, no solo de una mujer adulto mayor, sino de una familia con niños que entre otras cosas tanto la cónyuge supérstite como el señor Excelino Arias Quiroga son propietarios del 50% de los inmuebles secuestrados, debido a que considera que:

1. El embargo sobre el bien inmueble urbano que se identifica con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de Santander, debió ordenarse sobre el 50% del predio de que es propietario el causante y no del 50% restante de que es titular su representada la cónyuge supérstite.
2. En la diligencia de secuestro llevada a cabo el día siete (7) de febrero del año en curso por parte de la Inspectoría de Policía de este municipio se secuestro el 50% de cada uno de los predios rurales, pero no se fue claro en establecer en qué parte de los predios el copropietario Excelino Arias Quiroga puede seguir adelantando las actividades agrícolas de las cuales obtiene el sustento de todo su núcleo familiar o en su defecto no se determinó si la secuestre realizaría la explotación de los predios el placer y la unión de forma

- directa o con la anuencia del propietario del otro 50% de cada uno de los predios.
3. En la diligencia de secuestro del bien inmueble del predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander, se precisó en el acta de secuestro que se declara legalmente secuestrada la cuota parte del causante y no la totalidad del bien inmueble.
 4. La secuestre señora María Ana Gilma Hurtado mediante comunicación de fecha 28 de febrero del año 2022 requirió a las señoras LUZ DARY AMADO Y ANDREA PAOLA SOSA, arrendatarias que habitan en el inmueble ubicado en la calle 5 # 8-23-27 en el segundo y primer piso, informándoles que deben consignar el canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander.
 5. Se indica que el auxiliar de justicia (secuestre) pasa por alto que la señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, es propietaria del 50% del inmueble urbano y le está exigiendo la cancelación de un canon de arrendamiento por valor de \$150.000, sobre un apartamento que hace parte del predio urbano secuestrado y que la cónyuge supérstite ocupa exclusivamente para su vivienda
 6. Por lo mencionado en el numeral anterior el apoderado considera que la secuestre excede de sus funciones al indicarle a la cónyuge supérstite que de no entregarle el dinero del canon de arrendamiento o en el evento de no consignarlo en la cuenta de depósito judicial del Juzgado, le generaría multa de 2 a 5 SMLMV, considerando el apoderado que esta regla es propia de los embargos y no de la diligencia de secuestro y menos en un proceso de esta naturaleza donde no se exige el pago de caución para las medidas.

CASO EN CONCRETO

Corresponde al Despacho establecer si tratándose de medidas de embargo y secuestro dentro del proceso de sucesión, la decretada sobre el bien inmueble urbano que se identifica con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro - Santander, debió ordenarse sobre el 50% del predio de que es propietario el causante y no del 50% restante de que es titular su representada, la cónyuge supérstite, para luego hacer apreciaciones sobre las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de las herederas del causante, señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ

Para el Despacho la medida decretada se encuentra de conformidad por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 480 del CGP dispone la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite sucesoral en los siguientes términos: *“Embargo y secuestro Artículo 480. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos 129 que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

De su lectura, deviene claridad que se podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y en su numeral 1, se indica que al hacer entrega al secuestro, este debe cerciorarse que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y para tal fin debe examinar los documentos que se tengan en relación a los bienes. En su numeral 3, vemos que reza: "Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten" disposición a la que no hay lugar, debido a que está demostrado en el proceso que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-35009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, es social y por lo tanto hace parte de la sociedad conyugal.

Por su parte el Artículo 595 del C.G.P. regula lo concerniente a "Secuestro" disponiendo:

"ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestro o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestro, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.

4. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestro, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.

12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente. 13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

En cuanto, a que la secuestre no fue clara en establecer en que parte de los predios el copropietario Excelino Arias Quiroga puede seguir adelantando las actividades agrícolas de las cuales obtiene el sustento de todo su núcleo familiar o en su defecto no se determinó si la secuestre realizaría la explotación de los predios el placer y la unión de forma directa o con la anuencia del propietario del otro 50% de cada uno de los predios, este Despacho Judicial en concordancia con el numeral 10 del artículo expuesto líneas arriba se permite indicar, que la secuestre, es quien debe adoptar las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado, para lo cual, podrá si así lo considera realizarlo con el copropietario de los inmuebles el placer y la unión, pero ya es la secuestre quien lo determinará. Independientemente de ello el despacho pone de presente a la secuestre el numeral 11 del artículo mencionado y en ese orden de ideas si lo secuestrado llega a ser dinero deberá constituir inmediatamente un certificado de depósito, que no es mas que consignar el dinero en la cuenta del juzgado. En la solicitud que se está analizando, también hay que tener en cuenta que el secuestro recae sobre un bien inmueble que trata de derechos proindivisos para lo cual deberá tenerse en cuenta el numeral 5 del artículo 595 del CGP que remite y que habrá de proceder de conformidad al numeral 11 del Artículo 593 del CGP, el cual reza: "11. *El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.*"

Referente a que la secuestre señora María Ana Gilma Hurtado, mediante comunicación de fecha 28 de febrero del año 2022 requirió a las señoras LUZ DARY AMADO Y ANDREA PAOLA SOSA, arrendatarias que habitan en el inmueble ubicado en la calle 5 # 8-23-27 en el segundo y primer piso, informándoles que deben consignar el canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander, observa este Despacho Judicial, que el inmueble en mención sobre el cual recaen estos arrendamientos obedece a un inmueble que trata también de derechos proindivisos para lo cual como ya se advirtió la secuestre deberá comunicar a los otros coparticipes que en todo lo relacionado deben entenderse con ella. No obstante, se exhorta a la secuestre para que esos dineros sean consignados directamente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y en caso que sean recibidos personalmente por ella, inmediatamente se constituya un certificado de depósito de conformidad con el numeral 11 del Artículo 595 CGP.

En cuanto a que la secuestre está exigiendo a la cónyuge supérstite la cancelación de un canon de arrendamiento por valor de \$150.000, sobre un apartamento que hace parte del predio urbano secuestrado y que ocupa exclusivamente para su vivienda, este Despacho Judicial, le pone de presente a la secuestre que este evento debe proceder de conformidad con el numeral 3 del Artículo 595 del CGP, el cual indica que "Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez." En este evento no hay lugar a cobrar canon de arrendamiento alguno y sobre el particular se le dejará a la cónyuge supérstite en calidad de secuestre el inmueble ocupado para su vivienda y dado el caso que el interesado haya solicitado se le entregue al secuestre habrá lugar a ello, pero sin lugar al cobro del arriendo.

Aplicando las normas citadas con precedencia al caso concreto, considera este Despacho que las decisiones atacadas están llamadas a mantenerse, y en mérito de lo expuesto se negará las solicitudes incoadas por el apoderado judicial de las herederas del causante, señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por el apoderado judicial de las herederas del causante señoras LUZ DARY ARIAS QUIROGA y MARIBEL ARIAS QUIROGA y de la cónyuge supérstite del causante señora MARIA JUANA QUIROGA PEREZ, en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EXHORTAR a la secuestre señora María Ana Gilma Hurtado a que dé cumplimiento a las consideraciones planteadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aaefb9a796593caedea760f7ccbd32bf8a53e42065d83ac98e737ea7ee64ac

Documento generado en 03/03/2022 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>